

dad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos después la extensión de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos a consignar que, lejos de ser cierto que en ningún país puede ser objeto de decisión judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveración, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, según la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negación de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, según el derecho internacional, están obligados á respetar los gobiernos de *hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negación del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitución, que dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores." El artículo no dice: "Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*;" y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar gobiernos de hecho. Tal doctrina es la disolución del vínculo federal; es la aceptación de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitución; es, en una palabra, la negación franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desaparecería bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los gobiernos de hecho, son gobiernos que la Constitución autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitución. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un gobierno republicano, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitución no hay autoridad posible, sino la emanada de un gobierno así establecido; si los poderes de la Unión, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucionales, sin poder jamás contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entonces la teoría de gobiernos de hecho, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino a los gobiernos legítimos y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresamente*

mente consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino también los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitución, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdicción de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos "ad hominem" y "ad absurdum" que deben hacerles abdicar su opinión, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdicción entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que también afectan á la competencia de los mismos jueces; y á esto conduce ineludiblemente la teoría que atribuye al artículo 16 el haber usado la palabra *competente* en el sentido que venimos suponiendo. Esa palabra se refiere á la "legitimidad" ó al "fuero específico" de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión, ni dificultades; si lo segundo, entonces toda "competencia" (porque la Constitución no distingue sino que habla en general de "autoridad incompetente") debe ser objeto de garantía individual y puede ser materia de amparo. lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común, que las de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á ese propósito se establezca es arbitraria, porque, repito, la Constitución no distingue entre unas y otras "incompetencias."

Nunca, sin embargo, en ningún tiempo, la Suprema Corte ha aceptado semejante inteligencia del artículo 16.

Si se rechazan ambos significados de la palabra "competencia," el que se refiere á la "legitimidad" y el que se refiere "al fuero recíproco," entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas, sin aplicación ni objeto. La solución de esas dificultades, la explicación de ese enigma, el despejo de esa incógnita, se encuentra en el texto mismo de la Constitución, se

halla fácilmente con sólo no forzar el espíritu de la Carta política, sino seguir fielmente sus naturales propósitos é intenciones.

La Constitución garantiza la "legitimidad" de *todos* los poderes públicos, de *todas* las autoridades; pero las "condiciones de esa legitimidad" son de dos especies: unas están fijadas en el mismo Código político, otras están abandonadas á la reglamentación de las leyes secundarias. La Constitución dice, por ejemplo, que para ser Presidente de la República, Magistrado de la Corte, Secretario de Estado, se requiere ser varon, de tal edad, etc., he aquí "condiciones de legitimidad" fijadas, ordenadas, establecidas en la misma Constitución que ninguna ley secundaria puede suprimir, ni dispensar. La Constitución supone que ha de haber jueces, agentes administrativos, autoridades municipales; pero no fija, no pone bajo la garantía de preceptos constitucionales "las condiciones de legitimidad" de esos funcionarios, sino que deja en amplia y entera libertad al legislador para reglamentar, organizar esas autoridades, fijar su competencia y determinar las condiciones de su legitimidad. La ley secundaria que declarase hábil á una mujer para ser juez común, á un niño para ser munícipe, á un condenado á pena infamante para ser magistrado, sería irracional, absurda, desatinada; pero no anticonstitucional, no atentatoria de garantías individuales; porque el Código político no hizo entrar bajo el dominio de sus preceptos las condiciones de habilidad de esos funcionarios.

Si en lo que podemos llamar esfera extraconstitucional; si en lo que no es objeto de preceptos del Código político; si en lo que éste no impone restricciones al legislador, la ley secundaria conserva amplia libertad para establecer las autoridades ó funcionarios públicos, sus condiciones de legitimidad, los medios de su elección ó nombramiento, las formas en que debe decidirse sobre la procedencia de su jurisdicción; si es cierto, entonces resulta que esa ley es libre para declarar que una autoridad ilegítima será legítima, cuando no se reclame esa legitimidad, cuando otra autoridad haya decidido que es legítima, cuando hayan existido hechos consumados, cuando la cosa juzgada haya cubierto vicios existentes en realidad. La ley que sin anticonstitucionalidad, aunque irracionalmente, puede declarar juez á un niño, magistrado á una mujer, presidente del Ayuntamiento á un demente, puede, con mayoría de razón, declarar que las personas que tengan esos vicios quedan rehabilitadas por la cosa juzgada, por la decisión de funcionarios determinados, por el silencio de los que consientan en la jurisdicción de esas personas. Todo esto puede hacer la ley secundaria; porque, repito, mientras no pase de irracional á anticonstitucional, mientras no viole preceptos del Código político, mientras éste haya dejado amplia la libertad al legislador en esas materias, las decisiones de esas leyes secundarias son bastantes para legitimar todo poder público, ellas son el criterio supremo de esa legitimidad, y la Constitución no tiene interes ninguno en ella.

En esta materia sucede lo mismo que en materia de leyes ci-

viles y penales y de fallos judiciales; éstos pueden ser absurdos, irracionales, desatinados, sin ser anticonstitucionales. Hay en los Estados regidos por la legislación española algunos en que se castiga la sodomía, la bestialidad, el suicidio, la prostitución; hay unos en que se permiten juegos de azar, otros en que se prohíben, unos en que se permiten los toros, otros en que se condena esa diversión. En materias de derecho civil, hay ó puede haber Estados en que se fije la tasa ó interes del dinero, en que no se admite el sistema de publicidad en las hipotecas, etc., etc. Hay ó puede haber fallos judiciales notoriamente injustos, ilegales y nulos; pero si esas leyes conceder la autoridad de cosa juzgada á éstos y si ellas con sus injustas é irracionales prescripciones del orden civil y criminal no afectan los principios constitucionales, esas injusticias, esas irracionalidades, están fuera de la protección del Código político y no pueden ser objeto del amparo constitucional.

Pues lo mismo, precisamente lo mismo, sucede con las leyes sobre legitimidad de funcionarios públicos: la Constitución garantiza que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de "autoridad competente;" pero para calificar si es ó no autoridad competente, aunque es requisito indispensable que haya una ley, esa ley, es el criterio supremo cuando la Constitución ha abandonado á ella el fijar las condiciones de esa legitimidad y competencia. La ley que declara que es autoridad legítima aquella que es declarada tal, por determinada autoridad, es bastante para llenar las exigencias del artículo 16, siempre que, por otra parte, esa ley á su turno no sea ilegítima, no sea nula, no sea anticonstitucional.

Estas explicaciones que yo formulo en términos jurídicos, en el lenguaje de la jurisprudencia común, son las mismas que en otra forma, en el lenguaje del derecho constitucional, han amplificado al comentar el principio contenido en el artículo 16 los publicistas mexicanos y extranjeros.

"Uno de los impugnadores del amparo [dice el Lic. Emilio Velasco] ha sostenido que la incompetencia no es la legitimidad, y para acreditarlo así, ha invocado doctrinas jurídicas sobre fuero y juez competente. Un juez, ha dicho, es legítimo si su nombramiento se deriva de quien tiene facultades para nombrarlo; sin embargo, en ciertos casos será incompetente. En este raciocinio se confunde la competencia y jurisdicción políticas con la competencia y jurisdicción judiciales, lo que está perfectamente distinguido en la Constitución. Esta, en lo que toca á la competencia judicial, establece que la Corte de Justicia dirimirá las que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los del otro. De manera que la forma principal de las competencias judiciales, está expresamente definida en artículos de la Constitución diversos del 16... Este tampoco se refiere á jueces ó tribunales especiales ó por comisión, porque ellos han sido abolidos por otros preceptos (artículos 13 y 14) diferentes del 16. De esto se deriva que el último de dichos artículos, en lo que toca á competencia de autoridad, se refiere más par-

tiicularmente á la competencia política. Dos son los caracteres especiales de ésta; el primero se dirige á hacer efectiva la división de los poderes en la Federación y en los Estados. El segundo carácter de la competencia política tiene por objeto impedir que se levanten autoridades de hecho. El que no es autoridad legítima, se ha dicho, no es autoridad; de consiguiente no se puede calificar si es ó no competente. Ese principio no es exacto. En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho; el que ilegálmente ejerce una autoridad no es una autoridad de *jure*, pero sí de *facto*, y en este caso, el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdicción política legal.”

“No (dice el señor Iglesias), jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada á un solo caso. La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que ella haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en “los términos establecidos por las Constituciones particulares de los Estados” en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución federal; porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando “se viola la Constitución particular de un Estado” en materia electoral.”

VII. La Constitución general garantiza que nadie sea molestado sin mandato de una autoridad, y de una autoridad competente. Ella abandona á las leyes secundarias federales ó de los Estados las condiciones de legitimidad que den autoridad á una persona ó personas, en lo no previsto por la misma Constitución; pero ella nunca permite, como nunca autoriza, nunca reconoce las autoridades de hecho, las que no pueden fundar su autoridad, derivar su autoridad de ley alguna. Permite á las leyes secundarias fijar con toda libertad los medios porque en derecho deba reputarse como legítima y verdadera una autoridad; más nunca consiente autoridades contra las leyes, sobre las leyes, nacidas de una mera usurpación. Y en no consentir eso, estriba la garantía del artículo 16. No es cierto que en un país en que la ley es la soberana, y no alguno de los poderes establecidos que son simples mandatarios del pueblo ó de la ley, no es cierto que el simple nombramiento baste para legitimar la jurisdicción conferida á persona inhábil. La creación de un funcionario público [dice Berriat Saint-Prix, ob. cit.,

n.º 1205) es una cosa compleja: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho, de la institución. El uno es la designación de la persona que desempeñará las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar revestida. El nombramiento determina el titular; la institución le confiere sus poderes. La Constitución defiere al Presidente la elección de la mayor parte de los funcionarios; pero ella expresamente hace derivar del pueblo, de la ley, la jurisdicción de esos funcionarios; en consecuencia, el acto del Presidente es una simple designación. ¿Cómo podría conferir un poder que no reside en su persona?” Es cierto que entre los requisitos que las leyes exigen para que una persona ejerza funciones públicas, hay unos que no pueden ser apreciados sino por la autoridad que hace el nombramiento, y otros están determinados con toda precisión en la ley. Así por ejemplo, la edad, la inmunidad de una condenación criminal, la existencia de un título profesional, son requisitos cuya existencia ó no existencia, es ó puede ser de notoriedad universal; mientras que la moralidad, la ciencia, la ilustración, son requisitos de apreciación varia. Cuando la ley exige los primeros, su no existencia importa la inhabilidad legal de la persona nombrada, y por lo mismo la falta de jurisdicción que todo el mundo puede reclamar; pues todo el mundo puede probar la ausencia de esos requisitos; sólo cuando se trata de los segundos y por el motivo de no haber signo legal que justifique su existencia, puede aceptarse que la ley deja al arbitrio de la autoridad que hace el nombramiento la apreciación sobre la existencia de tales requisitos.

Si la supuesta autoridad no sólo tiene el vicio capital de no poder derivar sus funciones de ley alguna, sino además su carácter espúrio está previsto y condenado en la Carta general, entonces realmente hay dos capítulos de ilegitimidad constitucional en el supuesto funcionario público, el previsto en el artículo 16 y el previsto en el otro artículo que se supone relacionado con el origen espúrio de esa autoridad. Estas dos ilegitimidades concurren en los supuestos gobernadores de Campeche.

No es que esos funcionarios carezcan de título putativo ó colorado; es que la ley que constituye ese título, es nula ante la Constitución general y ante la particular de Campeche; es que el Código de la Federación ha previsto en sus preceptos y condenado la ilegitimidad de dicho funcionario; es que ella no afecta sólo las leyes de Campeche, sino también la ley federal, y por eso la Suprema Corte tiene jurisdicción por dos capítulos para ingerirse en la calificación de esa ilegitimidad.

La ley de que deriva sus títulos el gobernador (ó los gobernadores) de Campeche, es nula ante la Constitución de Campeche y ante la general. Esta previene que: “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores”

dores." La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los poderes públicos y en la renovación jurídica de sus altos funcionarios: para realizar el sistema republicano es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en derecho constitucional: pueden las constituciones de los Estados fijar más ó menos tiempo; pero una vez fijado el periodo, éste entra bajo el dominio, bajo la sanción del Código federal; porque él es la forma práctica, el medio adoptado para hacer efectivo el principio obligatorio para los Estados de que en su régimen interior deben establecer la forma republicana.

Un ejemplo hará todavía más perceptible esta verdad. Varios individuos convienen en contribuir en general con una cuota que se fijará al otorgarse una escritura pública, para determinado objeto. Mientras no se otorgue esa escritura, cada uno de esos individuos, aunque obligado en general á contribuir con una cuota, es libre para fijarla en cien, doscientos, trescientos pesos; pero una vez fijada la cantidad en la escritura, las estipulaciones de ésta entran bajo la garantía de la fuerza obligatoria del primer compromiso. En virtud de éste estaban obligados en general á dar una cuota; en virtud del segundo compromiso en que se fijó una cuota, en que se precisó la primera obligación general, esa cuota determinada fué tan obligatoria como el primer compromiso indeterminado. Pues lo mismo sucede con la Federación y los Estados: éstos contrajeron al aceptar la Constitución de 1857 y sus reformas, la obligación de establecer el sistema republicano y la no reelección de sus gobernadores: la esencia del sistema republicano consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; los Estados debieron establecer esos periodos, y para cumplir ese deber pudieron en sus Constituciones fijar periodos de cuatro, cinco ó seis años; pero una vez fijados esos periodos, se dió con ellos forma concreta, se especificó la obligación general que contrajeron de adoptar el sistema republicano; y esa forma concreta quedó garantizada por el Código de la Unión, como que ella se fijó precisamente para hacer efectivos los preceptos de ésta.

Si así no fuera podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de sus poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si podían hacer eso, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el poder público; y lo vitalicio y hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de las Constituciones de los Estados en la parte que fijan los periodos de renovación de sus poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 126 de la Constitución federal, porque aquellos no son otra cosa que la realización práctica, la forma concreta, el medio eficaz de realizar las prevenciones de dichos artículos. Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también el artículo 109 de la Constitución general; y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque

lo tienen para hacer efectivo el precepto relativo á que los Estados adopten la forma republicana en su gobierno.

Estas ideas son las mismas que el Lic. Emilio Velasco expresa en los siguientes conceptos: "Los preceptos que se contienen en esas Constituciones (las de los Estados) son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la Constitución del Estado; otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los Estados; por ejemplo, las bases para el régimen municipal están en el primer caso, pero los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen republicano, representativo, popular, se encuentran en el segundo. La Constitución federal no ordena á los Estados expresa ni implícitamente, que tengan una administración municipal; los Estados son libres para llegar, como algunos lo han hecho, hasta hacer del municipio un cuarto poder ó para nulificarlo de una manera completa, in-crustando la administración municipal en la administración del Estado. Tienen para esto completa libertad; los negocios de este orden se reducen á cuestiones de régimen interior, y el derecho constitucional en esa parte es un derecho constitucional local. Pero un Estado no puede dejar de tener un gobierno republicano, representativo, popular; porque la Constitución federal les ordena gobernarse por ese régimen. La Constitución de 1857 establece ciertas bases en que deben descansar los gobiernos de los Estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la ley fundamental federal ha establecido el principio general dejando á los Estados su aplicación y reglamentación. De aquí es que los preceptos contenidos en las Constituciones de los Estados y que vienen á ser el desarrollo de la Constitución federal, no son un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional; en la aplicación de las bases de la Constitución de 1857, hecha por los Estados á su régimen interior, no se trata de cuestiones cuya solución toque exclusivamente al régimen interior del Estado, sino de cuestiones cuya solución esta relacionada con la Constitución federal. Y de estas consideraciones se desprende que la Federación es completamente extraña á aquellos preceptos de las Constituciones de los Estados, cuyo origen y desarrollo se encuentra en las últimas, que ella es ajena al derecho local de los Estados; pero que no lo es á aquellos preceptos cuyo origen está en la Constitución federal y que por esta causa son el complemento del derecho nacional. De esta última clase de preceptos debe tomar conocimiento el poder federal forzosa y necesariamente."

De lo expuesto se deduce que el C. Marcelino Castilla y su sucesor tienen dos ilegitimidades, ambas condenadas en la Constitución general; la primera proveniente de ausencia absoluta de ley en que puedan fundar su autoridad dichas personas, pues la ley que prorogó el periodo del gobernador de Campeche, importa una reforma constitucional que no se hizo con los requisitos que exige la Constitución de Campeche para ser reformada; y por lo mismo esa ley es nula, es como si no existiera, y las personas que de ella

deriven autoridad, se encuentran bajo el anatema general del artículo 16 del Código de la Unión. Además de esta ilegitimidad general de dichos funcionarios, existe la que proviene del artículo 109, porque la ley en cuya virtud ejercen autoridad esos funcionarios es una violación del precepto que obliga á los Estados á adoptar la forma republicana y la no reelección, pues la manera de evitar esa renovación periódica y no reelección, consiste precisamente en decretar prórogas de los periodos sacramentales establecidos en las Constituciones de los Estados para hacer efectivo aquel precepto. Así pues, para los que opinan que el artículo 16 no facultá á la Suprema Corte para explorar la ilegitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109.

En cuanto al ciudadano tesorero general del Estado, inmediato ejecutor de los actos de las autoridades ilegítimas, sólo puedo agregar los siguientes conceptos, que á falta de otro mérito tienen la imparcialidad del que los emitió, pues que no tiene interes en el presente amparo. "El principio de la emanación popular es evidente respecto de los funcionarios de elección popular, como el Presidente; mas también lo es respecto de los funcionarios públicos que son nombrados por las autoridades superiores. Más aún todavía. Los agentes colocados en el grado más infimo de la gerarquía administrativa, ya sean nombrados por el Presidente, ó por los agentes intermediarios, no representan al que los nombra sino al pueblo, en el círculo de sus atribuciones. El presidente no tiene ningún poder que le sea propio; no puede transmitir ni una fracción de la soberanía nacional, sino cuando la "ley le autoriza" y le obliga á ello. El se encuentra entonces en la posición de un mandatario á quien se ha permitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario." (Bérrait Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades: Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de "hecho" reconocidas por la Constitución. (artículo. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su artículo 16 garantiza la necesidad de que autoridades "verdaderas y competentes" sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, menos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entonces sobre la garantía del artículo 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al artículo 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los artículos 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del artículo 16 como del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—
J. Pallares. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario. (1)

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la "incompetencia de origen" bastarían, sin más examen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diere nuevo interes á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un voto absoluto aún contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federación, y para destituirlos de sus altas fun-

1 *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicación se hicieron grandes modificaciones, áun suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algún otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.

ciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustración é inteligencia con que la tésis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevo materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la "incompetencia de origen," creí que cumplía á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo examen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guía una actitud sistemática; que la misma hábil refutación que han sufrido, ha arraigado aún más en mi ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de que darán testimonio las razones mismas que voy á exponer.

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que con gusto me excusaría, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan en el porvenir la condición de todos, trascendiendo á la Unión misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilación, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposición de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

II

Aunque el amparo se ha pedido por muchos y diversos capítulos, es lo cierto que sólo la "incompetencia de origen" ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo

todas las otras cuestiones tratadas en los autos, sino un interés muy secundario, más aún, no sirviendo la mayor parte de éstas sino de motivo y fundamento á aquella. Al lado de la ilegitimidad de las tres sucesivas administraciones de Campeche que se atacan, casi se ha olvidado la inconstitucionalidad objetada á las leyes de ese Estado, que decretan los impuestos que cobra la "autoridad ilegítima." Sin atribuir yo por mi parte á estos diversos fundamentos de la demanda de amparo, más importancia de la que los interesados mismos les han dado, no diré sobre cada uno de ellos más que lo absolutamente preciso para fundar mi voto.

¿Es cierto que la contribución impuesta sobre la harina, el calzado y las pieles es anticonstitucional porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, infringiendo así la fracción IX del artículo 72 de la Carta fundamental y su ley reglamentaria de 2 de Mayo de 1868 que ordena que "ningún Estado puede imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos?" ¿Es legal la pretensión de que ningún impuesto pueda decretarse sobre las harinas que de Veraacruz ó Puebla se introducen por su consumo al territorio de Campeche, porque su suelo no las produce? Basta, en mi concepto, penetrarse del espíritu y motivos de aquella fracción IX, para contestar negativamente esas preguntas.

El Constituyente quiso impedir que los Estados adoptasen el sistema prohibitivo, ó siquiera el restrictivo, ni aún con el pretexto de proteger su propia industria y de ponerla á salvo de la competencia que la de otros Estados pudiera hacerle. El creyó, y con razón, que semejante política en cada una de las entidades federativas respectivamente, no sólo rompería la unidad nacional, fomentando las rivalidades locales, sino que perjudicaría la producción, la industria, el comercio del país, procurando la ruina de la producción, de la industria, del comercio de cada Estado, con cerrar cada uno de ellos las plazas de consumo á los productos de todos los otros. El Constituyente no prohibió, pues, á Estado alguno el ejercicio de su derecho de taxación con respecto á los valores que otros á su territorio introdujeran, porque quiso sólo evitar los privilegios odiosos concedidos á la industria doméstica, por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado. La guerra de impuestos locales que sin la prescripción constitucional existiera, la protección egoísta que á esa industria doméstica se dispensara estableciendo restricciones onerosas en perjuicio de la ajena, fueror consideradas con sobrada justicia como germen fecundo de anarquía, como causa bastante de ruina para los intereses de la Nación. Este es el motivo de aquella prescripción que prohíbe las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado. (1)

1 De la interpretación de ese precepto me he encargado en otra vez fundando mi voto en el amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 116.

Siendo esto así, ya se vé con entera claridad cómo el impuesto que recae sobre los productos de un Estado extraño, no con el fin de impedir su consumo en el suelo del que lo decreta, ni para hacer imposible en el mismo territorio nacional la competencia de los frutos nacionales, sino con el objeto de repartir la contribución entre todos los valores que constituyen el comercio del Estado; ya se vé, repito, cómo ese impuesto no cae bajo la prohibición de aquel precepto. Si en esto no se quiere convenir, hay que aceptar la injusticia, el absurdo de que un valor quedara exento del gravámen fiscal, sólo por la consideración de que el efecto que lo representa no se produce en el suelo del Estado consumidor, pesando tal gravámen exclusivamente sobre los frutos de éste, y gozando así los de los otros Estados de una exención que en su propio suelo no tienen, de una exención no sólo inícuca, sino anticonstitucional, puesto que el precepto de que estoy hablando quiso evitar que los frutos de los diversos Estados obtuviesen situación más ventajosa para su respectivo consumo, sólo á consecuencia de los diversos impuestos que pudiesen gravarlos. Estas consideraciones son decisivas, así las estimo yo, para afirmar que aunque Campeche no cosecha trigos, él puede sin embargo decretar contribuciones sobre la harina que de otros Estados vaya á consumirse en su territorio.

Respecto del calzado y de las pieles, ninguna prueba se ha rendido que acredite la libertad de contribuciones de que esos artículos gocen, y la aseveración del juez sobre este punto es no sólo infundada, sino falsa, porque de las constancias de autos aparece, que por lo menos el calzado paga derechos en Campeche, según lo demuestran las leyes de 18 de Septiembre de 1872 y de 25 de Noviembre de 1879. No se necesita decir más, para concluir asegurando que no cabe el amparo por los motivos de que he hablado, supuesto que tampoco se ha probado que á las mercancías nacionales expresadas se les cobren derechos más altos que á las similares de Campeche.

Pero, aunque no ante el inferior, si en esta Corte, se ha afirmado, haciéndose sobre ello una ligerísima indicación, que esos impuestos sobre la harina, el calzado y las pieles "son impuestos que gravan el comercio interior, en su consumo si se quiere; pero por lo mismo los reporta el consumidor." En consecuencia, tienen el "verdadero carácter de alcabalas y entran bajo el dominio de la prohibición del artículo 124 de la Constitución." (1) Bien sabe este Tribunal que en mi concepto no se da el amparo contra el cobro de alcabalas, porque creo que ese recurso no es procedente por cualquiera violación constitucional, sino sólo por la de los textos que consignan garantías individuales, ó que demarcan las facultades de la Unión y de los Estados respectivamente; porque no puede tenerse por vencido el plazo que para circunstancias que no han

1 Alegato presentado ante la Corte, fojas 5 frente.

existido, fijó el artículo 124; porque no es de las atribuciones de un tribunal suplir las omisiones del legislador respecto de la reforma del sistema rentístico, etc., etc. Abandonaría por completo el campo del debate, si en esta vez quisiera fundar mis opiniones sobre estos puntos: por más que esta Corte las haya reprobado, no puedo abjurarlas, porque á ello se oponen mis convicciones; pero me basta recordar cómo he votado siempre en la cuestión de alcabalas para manifestar que yo no puedo conceder el amparo ni por este nuevo motivo.

Pero áun los señores Magistados que esa opinión mía condenan, pueden apercibirse de que los impuestos de que se trata son tan distintos, tienen naturaleza tan diversa de la verdadera alcabala, que bien pudiera negarse la aseveración que los asimila á ésta. El artículo 3.º de la ley local de Septiembre de 1872, declarada vigente por la de 25 de Noviembre de 1879, previene que los productos nacionales que hubieren pagado el "derecho de Estado" en uno de los puertos de éste, no lo paguen en otro. Tal derecho, pues, que no se cobra en el lugar del consumo, que deja á la mercancía libre de futuros pagos fiscales, no es la "alcabala," que persigue al efecto desde su producción hasta su final consumo, causándose tantas veces cuantas la mercancía atraviesa diversos "suelos rentísticos," pasando por distintas manos. Si se atiende á que el artículo 124 no prohíbe toda contribución indirecta, porque no toda contribución de esta clase es alcabala, y porque el Constituyente no quiso prohibir como se lo proponía, sino que por el contrario autorizó á los Estados para decretar impuestos indirectos, (1) más de una razón incontestable encontrarían áun los que creen que el amparo procede contra el cobro de alcabalas, para afirmar que los impuestos que Campeche tiene establecidos no son la alcabala prohibida por el artículo 124.

Se dió nuevo fundamento á la demanda pidiendo la protección federal "contra el cobro del 5 por ciento sobre \$2,318.72 cs. á que ascendían los derechos causados por la importación de efectos extranjeros," por violarse con él la fracción I del artículo 112 de la Constitución, puesto que la ley local de 1.º de Septiembre de 1873 que decretó ese impuesto, ha invadido la esfera federal. La autoridad responsable ha procurado empeñosamente probar que esta ley no adolece de ese vicio, sino que no habiendo tenido más objeto que imponer una contribución directa sobre el capital en giro, ha estado en las atribuciones de la soberanía local el expedirla. "Después de la experiencia de algunos años, dice esa autoridad en su informe, que demostró evidentemente que con el sistema de juntas graduadoras establecido en el Estado, no podía obtenerse un cálculo exacto sobre "los capitales en giro de los comerciantes importadores de efectos extranjeros" ó nacionalizados, hubo forzosamente

1 Estas indicaciones están comprobadas en mi voto en el amparo pedido por diversos fabricantes. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, págs. 52 y 53.